

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Al folio N° 26: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece doña Purísima del Carmen Gallardo Aravena, comerciante, quien interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de Decreto Alcaldicio en que se deniega renovación de patente de alcoholes, y del Decreto Alcaldicio que rechaza la reposición interpuesta en contra del primer acto indicado, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N°2, 3, 21, 22 y 24.

Funda el recurso expresando que, en los últimos 30 años ha sido titular de la patente de alcoholes ROL Nro. 502223-1, para ejercer el giro de depósito de bebidas alcohólicas, en el establecimiento comercial emplazado en calle Esperanza Nro. 682, local 16, comuna de Santiago; lo que ha sido reconocido por la Ilustre Municipalidad de Santiago a través de la dictación de reiterados y uniformes actos administrativos, mediante los que se renovó sucesivamente dicha patente.

Indica que ha *“sido notificada de forma intempestiva del Decreto Alcaldicio Nro. 2415/2023, cuyo contenido es irrisoriamente de una sola página, indicando de forma completamente arbitraria la resolución administrativa, que negaba la renovación de mi patente de alcoholes. El Decreto Alcaldicio Nro. 2415/2023, al igual que todos los actos administrativos terminales, debe ponderar y transcribir en el mismo acto administrativo, la racionalidad, proporcionalidad y fundamentación sobre la cual la administración ha determinado adoptar una resolución”*. Adiciona que *“en este Decreto Alcaldicio, estamos hablando de la renovación de la patente de alcoholes correspondiente tanto del segundo semestre de 2022, lo que demuestra la negligencia inexcusable de la administración municipal en la dictación de un acto administrativo terminal fuera de todo plazo legal; como del primer semestre de 2023. A mayor abundamiento, el expediente respecto del segundo semestre de 2023 se ingresó con fecha 23 de junio de 2022, lo*

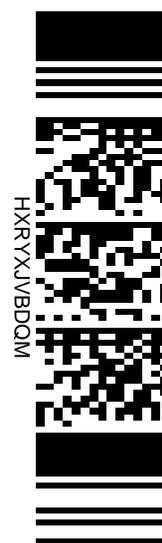


que, sumado a lo que expresamente señala el artículo 27 de la Ley Nro. 19.880.”.

Prosigue señalando que “el acto arbitrario o ilegal tiene dos fases, o está constituido por dos actuaciones distintas. En primer lugar, por el Acuerdo Nro. 112/2023 del Concejo Municipal de Santiago que decide rechazar la renovación de la patente de alcoholes de propiedad de la recurrente, sin indicar motivos o causales legales de la decisión de no renovación de estas patentes. En segundo lugar, por el Decreto Alcaldicio Nro. 2415/2023 Sección Segunda, que deja sin efecto la patente de alcohol de la recurrente, nuevamente sin indicar el motivos o causales legales de tal decisión. En tercer término, el Decreto Alcaldicio Nro. 4525/2023 Sección Segunda, al rechazar el recurso de reposición, tampoco señala motivos o causales legales de tal decisión.”.

Seguidamente, cita el artículo 5 de la Ley Nro. 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, incisos primero; y artículo 7 inciso tercero, de la misma. Aduce que, “en conformidad a lo dispuesto en las normas citadas, las Municipalidades pueden “no renovar” las patentes de alcoholes otorgadas siempre que el contribuyente se encuentre en una situación de grave compromiso de las normas reglamentarias pertinentes. Es así como, entonces, el artículo séptimo citado permite no renovar las patentes cuando los establecimientos respectivos hayan sido, previamente clausurados definitivamente por infracción a esta ley o a disposiciones municipales.”. De lo anterior, desprende que existe “un escalamiento en el nivel de sanciones”.

Indica que “jamás ha existido clausura alguna del establecimiento de la recurrida” (sic). Añade que, “si bien podrían haber existido infracciones a la Ley de Alcoholes u otra disposición legal relacionada con la administración municipal, las multas se encuentran pagadas. A pesar de lo anterior, conduciéndose de una manera absolutamente contraria a la ordenada por la ley, la autoridad municipal ha decidido aplicar de inmediato la más grave sanción posible (la no renovación de la patente), saltándose los pasos intermedios que ordena el legislador.”. Sobre el particular, se remite al contenido del artículo 47 de la Ley N° 19.925.



Expresa que *“la recurrida fue sancionada con la más gravosa de las sanciones que establece la norma, sin gradualidad alguna, esto es, “la no renovación de la patente”, con sólo aludir a infracciones y con un informe no favorable de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, sin actuar en la forma prescrita por la ley en análisis”.*

Asegura que *“el Decreto Alcaldicio respectivo sólo dice “es motivo de RECHAZO, el Informe desfavorable de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, posee partes a la Ley de Alcoholes, que se encuentra emplazado en el barrio Yungay donde hay muchos vecinos por incivildades del sector.”. Al respecto, se acompaña a esta presentación Informe no favorable de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria que señala como único argumento para tal decisión que “Se encuentra inserto en la zona del barrio Yungay ubicado en el norte de la comuna de Santiago, caracterizado por su arquitectura colonial española, iglesias y templos religiosos, y su ubicación próxima al centro de la ciudad, además de sus calles empedradas y su ambiente bohemio. Sin embargo, se evidencian delitos e incivildades asociadas a desórdenes o ruidos molestos, vehículo mal estacionado, consumo de alcohol o drogas, a robo con violencia o intimidación, lesiones leves, entre otros, resultado ser de impacto al entorno inmediato de Esperanza Nro. 682.”.*

Afirma que *“el argumento invocado es ajeno, primero, a la Ley Nro. 19.925. Después, traspasa problemas que deben ser resueltos por el Estado o el mismo Municipio a particulares y que bajo ninguna circunstancia pueden imputarse a la afectada.”. A lo anterior, “suma que no ha habido instancia alguna para la formulación de observaciones y/o reparos a esta votación, coartándoseme tanto en mi derecho a ser oída por la autoridad competente como en el efectivo ejercicio de mi defensa. Tampoco se han explicitado el acuerdo del concejo los motivos razonables que habría tenido el Concejo Municipal para aprobar la no renovación de la patente de alcoholes que pertenece a mi persona.”.*

Prosigue expresando que, *“contrariando las normas legales reproducidas e ignorando los más básicos estándares de un procedimiento imparcial, el Honorable Concejo Municipal de Santiago ha aprobado la solicitud de no renovar la patente de propiedad de mi persona, sin expresar*



los motivos que permiten arribar a esa decisión y sin permitir a esta parte exponer sus argumentos para demostrar lo errado de la decisión municipal. Repugna al Derecho, que la potestad discrecional que sustenta la renovación de una patente de alcoholes sea entregada al mero capricho de la Autoridad. Para evitar que el ejercicio de esta potestad pueda ser meramente caprichosa (como ha ocurrido en la especie), se requiere que, el acto administrativo en que se plasma el ejercicio de dicha potestad sea fundado y que su fundamento, desde luego, se enmarque dentro de la materia específica que ocupa a la Ley sobre el consumo o expendio de bebidas alcohólicas, vale decir, el artículo 47 de la Ley Nro. 19.925.”.

Complementa lo dicho señalando que “no basta la existencia de la comisión de delitos cometidos a metros de un recinto, en particular para “tener por acreditado” que el operador de ese recinto pueda ser responsable de algún incumplimiento legal o reglamentario, como solapadamente se pretende, buscando como justificación para no renovar la patente comercial. Debe acreditarse, en cambio, este eventual “incumplimiento” antes de proceder a aplicar la sanción más gravosa a la propietaria de la patente respectiva. Actuar en la forma contraria, como lo ha hecho, el Honorable Concejo Municipal y la alcaldesa Hassler Jacob en su Decreto Alcaldicio, en el caso de marras, importa trasladar toda la responsabilidad sobre el control policial a un privado, que no tiene ni las atribuciones legales, ni las herramientas, ni los recursos suficientes, para hacer frente a este tamaño desafío.”.

Seguidamente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley Nro. 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, cuestiona que “siquiera existe una enumeración genérica de los eventuales incumplimientos conforme a la Ley Nro. 19.925 que se imputan a la recurrente.”. Adiciona que “ni siquiera nos encontramos en la esfera mínima de conformidad administrativa de la Ley Nro. 19.880. En directa relación con lo hasta aquí expuesto, el artículo 11 de la Ley Nro. 19.880 previene que la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”. Asegura que “la Ilustre Municipalidad de Santiago ni siquiera se



detuvo a esbozar algún argumento jurídico para su actuar en contra de esta recurrente, que para que la decisión de no renovación de la patente de alcoholes se ajuste a Derecho, aquello es necesario que se haga (y pruebe) una imputación específica al contribuyente, no bastando imputaciones genéricas o imprecisas.”.

En cuanto a las garantías invocadas, sostiene que la recurrida “ha establecido diferencias arbitrarias en el tratamiento en que se verificó el rechazo de mi patente de alcoholes, en evidente perjuicio de esta recurrente. Lo anterior es claro, sólo esta parte no ha sido renovada conforme a la causal expuesta por la Municipalidad, lo cual se aleja a todas luces de una política de seguridad o de intervención en el sector y solo demuestra que las razones expuestas no se ajustan a derecho bajo ninguna circunstancia, sino que sólo refiere a motivos antojadizos. Dicho de otra forma, si las razones hubieren sido en base a una política de seguridad o de intervención, lógica consecuencia es que la decisión hubiere afectado a más locales comerciales. Sin embargo, sólo afectó a este.”.

Agrega en cuanto al debido proceso, que “claramente se me ha conculcado esta garantía, puesto que, durante la tramitación excesiva de este procedimiento administrativo de renovación de mi patente de alcohol, jamás se me citó para expresar mis derechos. Más, los Decretos Alcaldicios dictados por la administración territorial, si bien pueden ser basados en asuntos de mérito, oportunidad o conveniencia, siempre deben ser fundados, y lo que acá ha ocurrido, es claramente lo contrario. Dicho de otra forma, han sido dictados de forma arbitraria”.

Además, respecto del derecho a ejercer cualquier actividad económica, asegura que “la recurrida ha vulnerado esta garantía constitucional al impedir, en los hechos, el ejercicio de una actividad económica lícita a pesar de que esta recurrente ha respetado todas las normas legales que regulan dicha actividad”

También, señala que se le ha discriminado en materia económica, afirmando que “a pesar que el establecimiento comercial de esta recurrente se encontraba en la misma situación que varios otros establecimientos de la comuna, es decir, cumpliendo con todos los requisitos que establece la Ley de Alcoholes, la Ilustre Municipalidad de Santiago, ha hecho una diferencia

HXR YXJVBDM



arbitraria en desmedro de mi persona, En efecto, se pretende impedir a esta recurrente continuar con la explotación de mi negocio, a pesar de no existir un fundamento jurídico objetivo y/o razonable que permita diferenciar la situación del local de esta parte con el resto de los locales similares de la comuna y que sí fueron aprobados con la renovación, tomando en consideración que los problemas de criminalidad de la comuna son para todos iguales y deben ser resueltos por el Estado y no por particulares. Dicho de otra forma, se busca imputar a mi persona de hechos sobre los cuales ni siquiera tengo injerencia ni responsabilidad”.

Por último, respecto del derecho de propiedad, sostiene que “es propietaria de la patente de alcoholes Nro. 502223-1, que adquirió e incorporó a su patrimonio hace más de 30 años. En consecuencia, no puede ser despojada de estos bienes incorporales, ni de los atributos del dominio que acompañan a esta propiedad, sino en virtud de una ley general o especial que lo autorice, cuestión que en la especie no ocurre. La “no renovación” de la patente importa, en los hechos, materializar una privación del derecho de propiedad que poseo sobre la patente de alcoholes referida.”.

Finalmente, solicita acoger el recurso “*declarando arbitrarias o ilegales las actuaciones de la recurrida, disponiendo dejar sin efecto las actuaciones practicadas por ésta, relativas a la no renovación de la patente de alcoholes ya individualizada y, en su lugar, se disponga que esa autoridad debe dictar el decreto respectivo que la conceda, ordenando a la Ilustre Municipalidad de Santiago proceder a la renovación de la patente Nro. 502223-1 de mi propiedad y, asimismo, disponer que el Departamento de Rentas Municipales gire los derechos que correspondan a dicha patente de alcohol y, en definitiva, que perciba dichos valores, manteniéndola vigente mientras no se verifique una causal de extinción prevista en la ley, o adoptar las medidas que esta Ilustrísima Corte considere necesario para el pleno restablecimiento del derecho, todo ello con costas.*”.

SEGUNDO: Que, comparece doña Julia Panez Pérez, Directora de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago, quien evacúa informe y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Al respecto, hace presente que “*los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son*

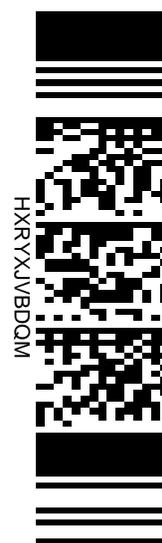


procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales se cuentan no solo aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe verificar -como son la ausencia de inhabilidad, la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en caso de patentes limitadas, los relativos al uso del suelo, y los propiamente sanitarios, entre otros-, sino también elementos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionados en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal.”.

Indica que ello es concordante “con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, como es, en la materia que se analiza, la vinculada con proteger la calidad de vida de los vecinos, por cuanto en la medida que ese aspecto pueda verse afectado por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la autoridad se encontrará habilitada para tomarlos en consideración al resolver. Cabe anotar que la ponderación de esos aspectos constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la Administración activa.”.

Señala que, “en la especie, el Concejo Municipal funda su decisión, en lo que importa, en razones vinculadas con la seguridad de los residentes del sector del Barrio Yungay según lo informado por la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, es del caso manifestar que dicha determinación se ha enmarcado dentro del ejercicio de sus atribuciones, en conformidad con lo expresado precedentemente.”.

Asegura que el municipio no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad al dictar los actos impugnados, “toda vez que, ejerció una facultad que la ley le otorga en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, actuando en la forma prescrita por la ley, basada en antecedentes idóneos, de manera que no es posible sostener que el acto en cuestión carezca de basamentos, y que sea arbitrario o ilegal.”. Aduce que el artículo 5° de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, dispone que “las patentes de que se trata se conceden en la forma que determina esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes”. Por su parte, el artículo 65, letra o), de



la Ley N° 18.695, establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes.

De este modo, *“para el convencimiento del H. Concejo de Santiago, se tuvieron a la vista todos los antecedentes que la ley requiere, además del Informe de Seguridad evacuado por la Dirección respectiva, para tomar su decisión de no renovar la patente de alcohol de la especie. De este modo, se evidencia que, no solo existió el respectivo procedimiento por parte de la Ilustre Municipalidad de Santiago en orden a decidir acerca de la renovación o no de la patente de alcoholes de la recurrente, sino que, además, se realizó en conformidad al ordenamiento jurídico vigente para decidir del rechazo de aquella.”*.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, en palabras de la recurrente, *“el acto arbitrario o ilegal tiene dos fases, o está constituido por dos actuaciones distintas. En primer lugar, por el Acuerdo Nro. 112/2023 del Concejo Municipal de Santiago que decide rechazar la renovación de la patente de alcoholes de propiedad de la recurrente, sin indicar motivos o causales legales de la decisión de no renovación de estas patentes. En segundo lugar, por el Decreto Alcaldicio Nro. 2415/2023 Sección Segunda, que deja sin efecto la patente de alcohol de la recurrente, nuevamente sin indicar el motivos o causales legales de tal decisión. En tercer término, el Decreto Alcaldicio Nro. 4525/2023 Sección Segunda, al rechazar el recurso de reposición, tampoco señala motivos o causales legales de tal decisión.”*.



QUINTO: Que, sin perjuicio de lo transcrito, del recurso aparece que el reproche que formula la recurrente se vincula con el Decreto Alcaldicio Nro. 2415/2023 Sección Segunda – acto que deja sin efecto la patente de alcohol de la recurrente - y el Decreto Alcaldicio Nro. 4525/2023 Sección Segunda – que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra del acto precedente.

SEXTO: Que, la recurrente tacha dichos actos de ilegales y arbitrarios, aduciendo, en síntesis, que carecen de la debida motivación, y que contienen una decisión que resulta contraria a las disposiciones de la Ley N° 19.925 que invoca.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular, cabe atender que la recurrida, Ilustre Municipalidad de Santiago, ha aparejado a estos autos los actos impugnados.

Así, consta que el primer acto impugnado, Decreto Alcaldicio N° 2415 de 24 de marzo de 2023, en su parte considerativa, expresa “*QUE, no obstante, lo señalado en los documentos del Expediente Administrativo, para los integrantes que participan del Concejo, es motivo de RECHAZO, el Informe desfavorable de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, posee partes a la Ley de Alcoholes, se encuentra emplazado en el barrio Yungay donde hay muchos reclamos de vecinos por incivildades en el sector*”. Luego, expresa la decisión de rechazar la patente de alcoholes materia del recurso, para los periodos segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023.

A su vez, consta que el segundo acto impugnado, Decreto Alcaldicio N° 4525 de 09 de junio de 2023, en su parte considerativa, expresa:

“QUE, con fecha 3 de abril de 2023 doña Purísima Del Carmen Gallardo Aravena, Esperanza N°682 Local 16, de esta comuna, interpuso Recurso de Reposición, en contra del Decreto Secc. 2da N°2415 de 24 de marzo de 2023, mediante el cual no se renovó su patente de alcohol ROL: 502.223-1 giro Depósito de bebidas alcohólicas que ampara el establecimiento de comercio ubicado en calle Esperanza 682 Local 16; solicitando que se deje sin efecto por carecer de fundamento y motivación siendo además una decisión arbitraria e ilegal;



QUE, la recurrente señala en su recurso, que dentro de las consideraciones contenidas en el acto administrativo señala que es motivo para no renovar la patente en comento, es el Informe Desfavorable de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, relativos a que existen muchos reclamos de los vecinos del Barrio Yungay por incivildades que ocurren en dicho sector y en el que se emplaza su establecimiento de comercio. En ese sentido, señala que la Ley de alcoholes no establece que para la renovación de las patentes de alcoholes se requiera de un Informe en materia de seguridad, lo que evidenciaría un actuar ilegal y arbitrario por parte de la Municipalidad para no renovar su patente de alcoholes.

QUE, refiere que ha existido negligencia inexcusable del Municipio en el proceso de renovación de su patente respecto del Segundo Semestre de 2022, el que recién en el mes de marzo se concluyó conjuntamente con la renovación para el Primer Semestre, en circunstancia que presentó toda la documentación en los plazos establecidos para cada período, por lo que solicita se instruya un sumario. Agrega que la patente de alcohol ha sido renovada durante años sin ningún inconveniente. Que la decisión adoptada de no renovar la patente, basada en factores de delincuencia en el sector que influyen en seguridad diaria de los vecinos, no puede imputarse a un tercero, sino que a la propia Municipalidad conforme a las atribuciones que le son propias.

QUE, señala que para no renovar una patente de alcohol la Ley N°19.925 exige que el contribuyente se encuentre en una situación de grave compromiso de las normas reglamentarias pertinentes, como lo indica el artículo 7 de la norma citada, como lo sería haber sido clausurado definitivamente por infracción de la ley o disposiciones municipales, situación en la que ella no se encuentra.

QUE, cabe señalar que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales se cuentan no solo aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe verificar -como son la ausencia de inhabilidad, la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en caso de patentes limitadas, los relativos al uso del suelo, y los propiamente sanitarios,



entre otros-, sino también elementos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionados en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal.

QUE, lo señalado anteriormente es concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, como es, en la materia que se analiza, la vinculada con proteger la calidad de vida de los vecinos, por cuanto en la medida que ese aspecto pueda verse afectado por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la autoridad se encontrará habilitada para tomarlos en consideración al resolver. Cabe anotar que la ponderación de esos aspectos constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la Administración activa.

QUE, por consiguiente, dado que, en la especie, el Concejo Municipal funda su decisión, en lo que importa, en razones vinculadas con la seguridad de los residentes del sector del Barrio Yungay según lo informado por la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, es del caso manifestar que dicha determinación se ha enmarcado dentro del ejercicio de sus atribuciones, en conformidad con lo expresado precedentemente. En tal sentido, este municipio no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad alguna al dictar el Decreto en contra del cual se recurre, toda vez que, ejerció una facultad que la ley le otorga en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, actuando en la forma prescrita por la ley, basada en antecedentes idóneos, de manera que no es posible sostener que el acto en cuestión carezca de basamentos”.

Luego, resuelve rechazar el recurso interpuesto por la ahora recurrente de protección, con fecha 03 de abril de 2023.

OCTAVO: Que, además, se adjuntó informe de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, de 16 de enero de 2023, en que se concluye:

“La Unidad de Análisis y Proyectos de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria se pronuncia a esta solicitud como desfavorable por las siguientes razones:

- Se encuentra inserto en la zona del barrio Yungay ubicado en el norte de la comuna de Santiago, caracterizado por su arquitectura colonial



española, iglesias y templos religiosos, y su ubicación próxima al centro de la ciudad, además de sus calles empedradas y su ambiente bohemio. Sin embargo, se evidencian delitos e incivildades asociadas a desórdenes o ruidos molestos, vehículo mal estacionado, consumo de alcohol o drogas, a robo con violencia o intimidación, lesiones leves, entre otros, resultando ser de impacto al entorno inmediato de Esperanza #682.

- En cumplimiento a lo ordenado en la evaluación precedente y lo estatuido por la Unidad de Análisis y Proyecto se pronuncia el siguiente juicio como desfavorable.”

NOVENO: Que, el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695 dispone:

“El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas;”.

A su vez, el artículo 5° de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, dispone:

“Las patentes de que se trata se conceden en la forma que determina esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes”.

DÉCIMO: Que, de las normas antes transcritas, aparece que la Ley ha otorgado competencia al Alcalde para la dictación de las resoluciones que por esta vía se impugnan, desde que ha decidido, con acuerdo del Concejo respectivo, la no renovación de una patente de alcoholes, a cuyo respecto, por remisión de la Ley N° 19.925, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.695.

UNDÉCIMO: Que, la ilegalidad y arbitrariedad que se reprocha en estos autos, se reduce a una eventual falta de fundamentos en los actos impugnados, unida a que se habría adoptado una medida improcedente a la luz de las normas legales aplicables.

Que, sobre el particular, en cuanto a la falta de motivación que se reprocha, aparece que los actos impugnados contienen una parte considerativa, en que se detallan aquellos antecedentes fundantes de la decisión. Luego, más allá de que la recurrente pueda discrepar de los mismos, aparece que los actos cuestionados han sido debidamente



fundamentados, cumpliendo la recurrida con el estándar que impone la Ley N° 19.880, cuyas normas estima transgredidas la recurrente, alegación que desde luego debe ser desestimada.

A su vez, cabe descartar la alegación relativa a la improcedencia de la medida adoptada, con base en lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Alcoholes, que, en concepto de la recurrente, determinaría que, previo a la no renovación de la patente, se debe imponer las sanciones normadas en la disposición citada. Desde luego, esta norma aplica a un supuesto de hecho diverso al de autos, es decir, la constatación de las infracciones allí descritas, en circunstancias que, en la especie, los actos cuestionados emanan del ejercicio de una potestad diversa, contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades, que, para operar, requiere el acuerdo del Concejo Municipal, supuesto que se cumple en el caso concreto.

DUODÉCIMO: Que, de lo dicho, cabe concluir que la recurrida no ha incurrido en acto ilegal y arbitrario, pues los Decretos Alcaldicios impugnados han sido dictados por el órgano competente, previa investidura legal y dentro del ámbito de sus atribuciones, de modo que resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de las garantías invocadas, por no satisfacerse el presupuesto base de la acción intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Purísima del Carmen Gallardo Aravena, en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-12377-2023.





HXRYXJVBQIM

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>